

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR TIBERIO CESAR PINEDA, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 76001-31-05-013-2022-0024600; informando que, no se subsanó las falencias indicadas en el auto No. 680 del 10 de mayo de 2022. Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término concedido en el **Auto No. 680 del 10 de mayo de 2022**, razón por la cual, se rechazará la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR TIBERIO CESAR PINEDA, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali – Valle del Cauca

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
14.959.063	LUIS EDUARDO	SANCHEZ CASTAÑO		
,				
	DEMANDADOS			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
		DOS E INDETERMINADOS DE TIBERIO CESAR PINEDA		
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO		
P-2022-00246	417022	10- MAYO 2022		
GRUPO DE REPARTO: ORDINAR	TIPO DE COMPENSACIÓN:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA	RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO:		
ACUMULACION:	X RECHAZO DE LA DEM	X RECHAZO DE LA DEMANDA: ADJUDICACION:		
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:				

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: <u>24/05/2022</u>

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2022-246

Proyectado: Arlex Hinestroza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por VANESSA RODRIGUEZ MONCAYO contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 76001-31-05-013-2022-00241-00; para informarle que la parte demandante subsanó dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 661 del 2 de mayo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) VANESSA RODRIGUEZ MONCAYO, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.948.228 contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A., representada por OCTAVIO AYALA MORENO, o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **YENIFERTH LILIANA HENAO TORO**, en contra de **T & M DISTRIBUCIONES FOCALIZADAS S.A.S.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **YENIFERTH LILIANA HENAO TORO**, en contra de **T & M DISTRIBUCIONES FOCALIZADAS S.A.S.**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de OVEIMAR MONTOYA ZORILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y donde se integró al litigio a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A —ICOLLANTAS S.A, bajo radicado Número 2019-744. Para informarle que el perito designado HELMER CASTILLO VERGARA, allegó al plenario Dictamen

Técnico Pericial el cual le fue designado. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 23 de mayo de 2022, el perito designado **HELMER CASTILLO VERGARA** aporta el Dictamen Técnico Pericial para el cual fue posesionado el día 04 de marzo de 2022. Así las cosas, se correrá traslado del mismo a las partes, para que en el término de tres (03) días realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Como quiera que es menester dar cumplimiento a lo reglado por el artículo en mención y en especial salvaguardar a las partes el derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia considera el despacho necesario conceder a las partes los términos y medios de defensa que otorga la norma en cita, y evitar violación al derecho fundamental izado.

Por consiguiente, se correrá traslado del dictamen pericial aportado por el perito designado **HELMER CASTILLO VERGARA** y estando debidamente trabada la Litis y practicado el dictamen decretado, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y de ser posible la del 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

2

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del Dictamen Técnico Pericial practicado por el perito designado **HELMER CASTILLO VERGARA**, por el término de tres (3) días conforme el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y en lo posible la del artículo 80 del CPTSS, si a ello hubiere lugar, para el día MARTES 07 DE JUNIO DE 2022 A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

https://call.lifesizecloud.com/14682233

Se anexa link dictamen pericial: 32DictamenTécnicoJudicial.pdf

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por DAVID VALLEJO GALLEGO contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMENTRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y METROCALI EN RESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL, radicado con el Numero 2020-00048. Para informarle que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, allegó contestación dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

Se tiene que con fecha 22 de abril de 2022, se comunicó de la existencia del proceso a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, allegando la misma el día 26 de abril del año 2022, contestación al llamamiento en garantía, razón por la cual se le tendrá notificada por **conducta concluyente** conforme lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de julio de 2020.

Revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se tiene que el mismo fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Así mismo, el poder anexo al escrito de contestación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y de ser posible la del 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 31.167.229** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 89.930** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: Tener por CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS, si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Social. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

https://call.lifesizecloud.com/14673965

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de ALEXANDRA TORO contra COMERCIALIZADORA DACOM SAS, radicado bajo el número 2020-164. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 para el día JUEVES 26 DE MAYO A LA 1:30 PM. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 794

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada para realizar audiencia de trámite y juzgamiento; la cual no se llevará a cabo por cuanto el despacho accede a la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, se hace necesario señalar fecha y hora para que tenga lugar tal acto.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

contactados por parte de esta agencia judicial, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 si a ello hubiera lugar, para el día VIERNES 24 DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM), DE MANERA VIRTUAL, por solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14686495

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de CARLOS ALBERTO NARVAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA., radicado con el Numero 2020-210. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de la integrada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

Se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 1490 del 12 de mayo de 2022 se ordenó notificar en calidad de litisconsorte necesario a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, allegando la misma el día 23 de mayo del año 2022, contestación a la demanda, razón por la cual se le tendrá notificada por **conducta concluyente** conforme lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de julio de 2020.

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestacion de la demanda allegada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada al litigio JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **JULIETA BARCO LLANOS** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.414.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No 94.672 del CSJ como apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de CARLOS ALBERTO NARVAEZ.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PUBLICO.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI da basisia Carrora 10 No. 12 15 . Rica O Carriago da Cali. Nolla del Ca

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día MARTES 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/14683114

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de WILSON MINA VIDAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y donde se integró a la litis a MARIA SILVIA IARGUEN ASPRILLA, radicado con el Numero 2020-316. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y se encuentra pendiente la comparecencia al proceso de la integrada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Finalmente, de la documental allega por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se puede evidenciar que se aportó la carpeta administrativa del demandante **WILSON MINA VIDAL**, empero se hace



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

indispensable para el estudio del asunto que se allegue la carpeta administrativa de la integrada a la litis señora MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA, al ser quien hoy goza la pensión de sobreviviente reclamada, en calidad de madre dependiente de la señora SANDRA PATRICIA IBARGUEN, según lo informado por la demandada, así como la carpeta administrativa de la causante SANDRA PATRICIA IBARGUEN, en especial los audios de la investigación administrativa con la entrevista al demandante y testimonios.

Así mismo, revisado el expediente se observa que a la fecha no ha sido posible la debida notificación y, por ende, comparecencia al proceso de la integrada MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA, razón por la cual se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se sirva informar las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas y datos personales en general, de la hoy integrada MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit No. 900.253.759-1, en calidad de apoderado general de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA,** identificada con Cedula de Ciudadanía No 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No 139.128 del CSJ como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de WILSON MINA VIDAL.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

SEPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que allegue al proceso la carpeta administrativa de la señora MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA y SANDRA PATRICIA IBARGUEN en especial, los audios de la investigación administrativa con la entrevista al demandante y testimonios.



Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de que informe al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas y datos personales en general que responsen en su base de datos de la señora MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.522.785.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: JOSE CARLOS MIER BENAVIDES

EJDO: COLPENSIONES RADICADO: 2021-082

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-082** informándole que a través de auto interlocutorio 1514 del 13 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$3'233.731 M/CTE como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a



Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se libraran los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7 en las cuentas locales y nacionales del BANCO **BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$3'233.731 Pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2022

OFICIO N°.816

Señores BANCO BBVA Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00082-00.

EJECUTANTE: JOSE CARLOS MIER BENAVIDES C.C. No. 2.570.469

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se <u>DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO</u> de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

"...PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$3'233.731 Pesos M/CTE..."

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las <u>Sentencias 39697</u> del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una <u>EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS</u>.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

<u>INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.</u>

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO 2021-082

Proyecto: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: CARMEN MERCADO DE MUÑOZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2021-109

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a el apoderado a través de escrito presenta liquidación de crédito a la cual se le corrio traslado a la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

Joul

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que debe ser modifica toda vez que no se realizaron de manera correcta los respectivos descuentos a salud.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a detallar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

LIQUIDACION DE CREDITO						
RETROACTIVO DEL 01 DE JUNIO DE 2020 LA 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$	4.389.015,00				
INTERESES LIQUIDADOS POR EL JUZGADO DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2020 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$	1.938.900,37				
DESCUENTOS POR APORTES EN SALUD	-\$	526.682,00				
GRAN TOTAL	\$	5.801.233,37				

TOTAL: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5'801.233) M/CTE.

Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5'801.233) M/CTE**; fijando igualmente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$580.123 PESOS M/CTE**, que equivalen al **10%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (digital), teniendo como suma de la misma la de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5'801.233) M/CTE; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$580.123)** valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI RETROACTIVO PENSIONAL

RADICADO: 2021-109 EJECUTANTE CARMEN MERCADO DE MUÑOZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

	CALCULADA	
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.020	0,040900	\$ 877.803
2.021	0,031800	\$ 908.526
2.022	0,038000	\$ 1.000.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

ĺ	Deben mesadas desde:	1/06/2020
l	Deben mesadas hasta:	31/10/2020
I	Deben intereses de mora desde:	1/06/2020
ı	Deben intereses de mora hasta:	30/04/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR
Trimestre:
Interés Corriente anual: 19,71% Interés de mora anual: 29,565%
Interés de mora mensual: 2,18190%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

abr-22

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

P	ERIODO	Mesada	porcentaje de		Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	pension	Deuda total	mora	mora
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	669	427.107,13
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	638	407.315,92
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	607	387.524,70
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	577	368.371,92
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00	546	348.580,70

4.389.015,00 1.938.900,37

Valor total intereses moratorios al 30/04/2022 6.327.915,37

LIQUIDACION DE CREDITO					
RETROACTIVO DEL 01 DE JUNIO DE 2020 LA 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$	4.389.015,00			
INTERESES LIQUIDADOS POR EL JUZGADO DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2020 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020	\$	1.938.900,37			
DESCUENTOS POR APORTES EN SALUD	-\$	526.682,00			
GRAN TOTAL	Ś	5.801.233.37			

		DE	SCUENTOS A S			
DESDE	HASTA	Vr. MESADA		/r. MESADA DCTO 12%		Vr. NETO
1/06/2020	30/06/2020	\$	877.803	\$	105.336	\$ 772.467
1/07/2020	31/07/2020	\$	877.803	\$	105.336	\$ 772.467
1/08/2020	31/08/2020	\$	877.803	\$	105.336	\$ 772.467
1/09/2020	30/09/2020	\$	877.803	\$	105.336	\$ 772.467
1/10/2020	31/10/2020	\$	877.803	\$	105.336	\$ 772.467
				\$	526.682	•



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.

EJECUTANTE: GLADYS VEGA RODRIGUEZ

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 2021-137

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-080**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, que radica a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO**, propuestas por la entidad ejecutada PROTECCION S.A. a través de su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 73.191.919 y tarjeta profesional de abogado No. 233.384 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, propuesta por la parte ejecutada por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día JUEVES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A. M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de MARIA EMILIA LOPEZ PIEDRAHITA contra COLPENSIONES, radicado con el Numero 2021-181. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 26 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de MARIA EMILIA LOPEZ PIEDRAHITA.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PUBLICO.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LA 1:30 PM.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/14331874

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de JHON JAIRO MEDINA LOPEZ contra KOBA COLOMBIA S.A.S, radicado con el Numero 2021-191. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de KOBA COLOMBIA S.A.S, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 26 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **KOBA COLOMBIA S.A.S** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **KOBA COLOMBIA S.A.S** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.010.214.095 y portador de la Tarjeta Profesional No 265.306 del CSJ como apoderado de KOBA COLOMBIA S.A.S.

2

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de KOBA COLOMBIA S.A.S, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de JHON JAIRO MEDINA LOPEZ.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día MIERCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8:30 AM.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace https://call.lifesizecloud.com/14331800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: CARMENZA OSPINA CARRILLO

EJDO: COLPENSIONES RADICADO: 2021-226

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-226** informándole que a través de auto interlocutorio 1469 del 12 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO <u>No. 1678</u>

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$5'680.420 M/CTE como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a



Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se libraran los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$5'680.420 Pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2022

OFICIO N°.815

Señores BANCO BBVA Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00226-00.

EJECUTANTE: CARMENZA OSPINA CARRILLO C.C. No. 31.913.197

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se <u>DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO</u> de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

"...PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$5'680.420 Pesos M/CTE..."

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las <u>Sentencias 39697</u> del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una <u>EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS</u>.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

<u>INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.</u>

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO 2021-226

Proyecto: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y donde se integró al litigio a la señora MIRIAM OLAYA, radicado bajo el Numero 2021-238. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES, empero no ha sido posible la notificación de la integrada al litigio. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda efectuada por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal, empero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así;

De la contestacion allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que incumplió su carga de aportar los documentos necesarios para estudio del presente asunto, toda vez que aporta el expediente administrativo de la señora **MARIANA SANCHEZ DE MANCILLA**, no obstante, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo del causante señor **EZEQUIEL VARELA ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 2.530.852**.

Por otro lado, a través del auto admisorio de la demanda se requirió a las partes a fin de que se sirvieran allegar al proceso las direcciones de notificación electrónica y/o física de la integrada al litigio, señora MIRIAM OLAYA, no obstante, a la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido por ninguna de las partes, por lo que se reiterará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al apoderado de la parte actora lo propio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

No se observa que dentro del termino previsto en el articulo 28 del C.P.T y de la S.S, se haya efectuado reforma al libelo incoador.

El poder anexo a la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestacion de demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes a fin de que se sirvan suministrar la dirección y/o correo electrónico al cual se pueda notificar a la integrada al litigio señora **MIRIAM OLAYA.**

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ